

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958



<p>ADMINISTRACION: Imprenta Provincial.-Independencia núm. 2 Teléfono 21 10 63</p>	<p>PRECIOS DE SUSCRIPCION: Un Trimestre 400 ptas. Un Semestre..... 600 » Un Año..... 1.000 »</p>	<p>ANUNCIOS: Línea o fracción de línea..... 25 ptas. Franqueo concertado, 06/3</p>
--	--	--

Número 1.582

MINISTERIO DE TRABAJO

DELEGACION PROVINCIAL

RESOLUCION por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito provincial, para las industrias de Derivados del Cemento.

VISTO el Convenio Colectivo de trabajo para las Industrias de Derivados del Cemento.

RESULTANDO: Que con fecha 14 del corriente mes de julio tuvo entrada en esta Delegación el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito provincial, para las industrias de Derivados del Cemento, suscrito el día 13 de los corrientes, tras las negociaciones llevadas a cabo en el seno de la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose instancia del Presidente de la citada Comisión interesando la homologación del referido Convenio, a tenor del art. 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre; y

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias; y

CONSIDERANDO: Que esta Delegación es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo de Trabajo en orden a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre y en el art. 12 de la Orden para su desarrollo de 21-1-1974; y

CONSIDERANDO: Que ajustándose el presente Convenio Co-

lectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenido fundamentalmente en la Ley Reguladora de esta misma materia y la Orden que la desarrolla, no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación, teniendo en cuenta las prescripciones contenidas en el Real Decreto-Ley 48/1978, de 26 de diciembre.

VISTAS las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación, esta Delegación de Trabajo acuerda:

1.º—**HOMOLOGAR** el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito provincial, para las industrias de Derivados del Cemento, suscrito el 13 del mes actual, haciendo la advertencia que todo ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto Ley 48/1978, en relación con el 5.2 y el art. 7 del Real Decreto 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º—Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 48/1978, de 26 de diciembre, en relación con el artículo 10 del Real Decreto-Ley 43/1977, de 25 de noviembre, las empresas para las que la tabla salarial de este Convenio suponga la superación de los criterios salariales de referencia establecidos en el artículo 1.º de la primera de las citadas disposiciones, deberán comunicar a esta Delegación en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, su adhesión o separación del mismo. También deberán notificar la decisión adoptada a los representantes de los trabajadores afectados.

3.º—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas de la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con el

artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, por tratarse de una Resolución homologatoria no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

4.º—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y su inscripción en el Registro correspondiente.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Avila, a dieciséis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

El Delegado de Trabajo, *Luis Alvarez Rosa*.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS ACTIVIDADES DE DERIVADOS DEL CEMENTO

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º—El presente Convenio Colectivo de Trabajo, regulará a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales de todas las empresas encuadradas en las actividades de Derivados del Cemento, con centros de trabajo establecidos o que se establezcan en esta Provincia y será de aplicación al personal afectado por el apartado f) del artículo 2.º de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica aprobada por Orden Ministerial de 28 de agosto de 1970.

VIGENCIA Y DURACION

Artículo 2.º—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio entrarán en vigor el día 1.º de mayo de 1979, con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 3.º—La duración del mismo será de UN AÑO, que se

entiende iniciado el día de su entrada en vigor.

Se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en forma con tres meses de antelación, como mínimo, a su término o al de cualquiera de sus prórrogas. Dentro del período de duración y vigencia que se estipula, cualquiera de las partes podrá denunciar el Convenio cuando circunstancias extrañas a la voluntad de las mismas alteren o modifiquen total o parcialmente, las condiciones pactadas en el mismo.

VINCULACION A LA TOTALIDAD

Artículo 4.º—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente en cómputo anual.

CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS

Artículo 5.º—Todas las condiciones establecidas en el presente Convenio lo son con el carácter de mínimas por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente vigentes en las distintas empresas, que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas, subsistirán para aquellos trabajadores que vienen disfrutándolas.

COMPENSACIONES Y MEJORAS

Artículo 6.º—Las condiciones económicas y de trabajo que se implanten en virtud de este Convenio, así como, las voluntarias que se establezcan en lo sucesivo por las empresas, serán compensadas y absorbidas hasta donde alcancen con los aumentos o mejoras que puedan establecerse mediante disposiciones legales que en el futuro se promulguen.

RETRIBUCIONES

Artículo 7.º—Tabla de salarios. SALARIO BASE: Quedan establecidos para cada categoría los que figuran en la tabla que aparece en el artículo 9.

Artículo 8.º—Complementos salariales: a) Plus por este Convenio afectado por este Convenio percibirá, diariamente, extraordinarias gratificaciones ex-

narias y, en concepto de «Plus de Convenio», la cantidad que figura en la tabla salarial.

b) Plus de Transporte: Con carácter de indemnización o suplido dado por el artículo 3 del Decreto 2380/1973, se abonará a los trabajadores afectados por este Convenio y por día trabajado el Plus de Transporte que se señala en la tabla salarial.

TABLAS SALARIALES

Artículo 9.º—Quedan fijadas, para los distintos niveles, en la siguiente forma:

NIVELES	Salario base Diario	Plus Convenio Diario	Plus de Desplazamiento Transporte - Ropa-Día Laborable
VI	680	110	136
VII	670	100	136
VIII	660	95	136
IX	655	90	136
X	650	85	136
XI	645	80	136
XII	645	75	136
XIII	495	40	106
XIV	395	40	106

Los salarios de las restantes categorías profesionales previstas en la Ordenanza, no recogidas en la tabla salarial, serán pactados libremente entre las partes, pudiendo solicitar, en caso de no haber acuerdo la mediación de la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia de este Convenio.

ANTIGÜEDAD

Artículo 10.º—El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá el complemento de antigüedad establecido en la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, sobre los salarios establecidos como base de este Convenio.

El ascenso a una categoría superior no impedirá que el porcentaje correspondiente a los bienes y quinquenios adquiridos en la anterior o anteriores categorías, se aplique sobre el salario base establecido en la tabla fijada en este Convenio.

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 11.º—Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán dos gratificaciones extraordinarias en los meses de

Julio y Diciembre, cuya cuantía será de 30 días cada una de ellas o superior que las partes hubieran contratado y, se calcularán sobre el salario base más Plus Convenio fijados en el presente texto, incrementado en todo caso, con los aumentos por antigüedad.

El pago de las mismas será efectuado por las empresas, como máximo, los días 20 de julio y diciembre.

Estas gratificaciones serán absorbidas para otras iguales o mayores que legalmente se establezcan, aunque cambien de denominación.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del semestre respectivo, percibirá la gratificación correspondiente en proporción al tiempo trabajado durante el mismo, para lo cual, la fracción de mes se computará como unidad completa.

GRATIFICACION EXTRAORDINARIA DEL MES DE OCTUBRE

Artículo 12.º—Todos los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán con motivo de la festividad de Santa Teresa de Jesús, una gratificación extraordinaria equivalente a 7 días de salario, que se calculará sobre el salario base más Plus de Convenio, establecidos en el presente texto.

Esta gratificación ha de ser abonada por las empresas, el día laborable inmediatamente anterior al 15 de octubre de cada año.

Esta gratificación extraordinaria queda establecida únicamente para las empresas de Avila (Capital), si bien, las empresas de esta provincia que vinieran abonando a sus trabajadores esta gratificación, quedan obligados al pago de la misma.

PARTICIPACION EN BENEFICIOS

Artículo 13.º—La participación en beneficios a que se refiere el artículo 121 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, se calculará sobre el salario base más el Plus de Convenio que en el presente texto se establece, incluyéndose a estos efectos las gratificaciones extraordinarias de Julio, Diciembre y Octubre en la forma que determinan los artículos 11 y 12 del presente Convenio.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, percibirá su importe en proporción al tiempo trabajado durante el mismo.

DIETAS

Artículo 14.º—La cuantía de las dietas para todas las categorías profesionales serán las siguientes:

Dieta completa: 600 Ptas./día
Dieta Media : 300 Ptas./día

ENFERMEDADES

Art. 15.º—Los trabajadores afectados por el presente Convenio que se encuentran en situación de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, en la vigente Ley de la Seguridad Social y demás disposiciones legales y reglamentarias, percibirán con cargo a la empresa el 25 por ciento del salario más el Plus del Convenio que en el presente texto se pacta durante 3 meses, contados a partir de los 30 días de producido la baja y siempre que se acredite debidamente permanecer en dicha situación.

Percibirán, también el 25 por ciento a que se refiere el párrafo anterior, durante los primeros 30 días; los trabajadores que por enfermedad grave, requieran hospitalización.

Si antes de agotar los aludidos beneficios el trabajador se reincorpora al trabajo como consecuencia de alta médica, podrá reanudar la percepción de los no disfrutados anteriormente, siempre que concurren los requisitos necesarios para ello, y en tanto no haya transcurrido el plazo de un año a que hace referencia el primer párrafo de este artículo.

VACACIONES

Art. 16.º—El personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a una vacación retribuida anual de 28 días naturales, que se calcularán sobre el salario base más el plus de convenio.

El período de disfrute será fijado entre trabajador y empresa dentro de los meses de abril a octubre. Para el caso de no existir acuerdo entre ambas partes, éstas se partirán en 14 días que fijará la empresa y 14 días que fijará el trabajador, siempre dentro de los meses señalados.

CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 17.º—Las empresas comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio se comprometen a la observancia y cumplimiento de las normas que en cuanto a vestuario y demás condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, se contienen en la Ordenanza Laboral del sector y en la legislación general.

Los trabajadores por su parte, se obligan a efectuar el trabajo con precaución y a utilizar constantemente los elementos y prendas de protección y seguridad que debe facilitarles la empresa.

Todo trabajador después de solicitar de su inmediato superior los medios de protección personal de carácter preventivo para la realización de su trabajo, queda facultado para demorar la ejecución de ésta, en tanto no le sean facilitados dichos medios, si bien, deberá dar cuenta del hecho al Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo o a uno de sus componentes, sin perjuicio, además de ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Trabajo.

OBLIGACION EN CASO DE CESE VOLUNTARIO

Art. 18.º—El personal que pretenda cesar al servicio de la empresa deberá comunicarlo a ésta con una semana de antelación, como mínimo, a la fecha en que haya de producirse el cese.

La notificación se efectuará por escrito duplicado, uno de los cuales será devuelto con el enterado.

El incumplimiento por el trabajador de la obligación que en los párrafos anteriores se establece, dará lugar a que las partes proporcionales de vacaciones, gratificaciones extraordinarias de julio, diciembre y octubre y participación en beneficios, que pudieran corresponderle como consecuencia del cese, se le abonen con un descuento del 20 por 100 sobre lo que en otro caso hubiere percibido por los mismos conceptos.

Las cantidades así descontadas quedarán en poder de las empresas en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que se le pueden ocasionar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

RENDIMIENTOS MINIMOS

Art. 19.º—A iniciativa propia las empresas afectadas por el presente Convenio podrán establecer individualmente y para sus propios centros de trabajo una tabla de rendimientos mínimos.

La elaboración de estas tablas se confeccionarán por una Comisión compuesta por un mínimo de tres representantes de los Trabajadores, de una parte, y por los de la empresa, que ella designe, de la otra, sin que en ningún caso el número de representantes de la empresa supere al de los trabajadores.

Los representantes de los trabajadores serán elegidos por los mismos de quienes integren la plantilla.

La Autoridad Laboral será competente para resolver las diferencias que surjan en el seno de dicha Comisión, sobre la elaboración de la tabla de rendimientos mínimos.

Una vez elaboradas dichas tablas de rendimientos mínimos, deberán ser visadas por la Autoridad Laboral.

LEGISLACION APLICABLE

Art. 20.º—En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Legislación General y en la Ordenanza Laboral de Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970, y demás disposiciones que la modifiquen y complementen.

COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION Y VIGILANCIA DEL CONVENIO

Art. 21.º—La Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio está integrada por los representantes de los Empresarios: D. Mariano Martín Jiménez, don Fermín Ahijado León y don Manuel Muñoz López, y por los representantes de los trabajadores: D. Antonio Yonte Jiménez, don Florentino Martín Prieto y don Macario Hernández Arroyo, con domicilio en el de la F. A. E.

Cuantas dudas y divergencias pueden surgir entre las partes obligadas por el presente convenio respecto a la interpretación o aplicación de sus cláusulas, serán sometidas al dictamen obligatorio de esta Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia.

CLAUSULA FINAL

El presente Convenio, a que las partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre manifestación de voluntad de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones haciéndose constar así para su plena validez.

Asimismo, ambas partes manifiestan estar a lo prevenido en el Real Decreto 49/1978 de 26 de diciembre.

Número 1.479

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE SEGOVIA

E D I C T O

DON TEOFILO REBOLLAR ME-SA, Magistrado de Trabajo suplente de Segovia y su provincia

HAGO SABER:

Que en la ejecución núm. 29 de 1979 (Expediente núm. 844 de 1978), tramitado a instancia de TEODORO GARCIA GUTIERREZ contra la empresa «GRANJA LOS PINARES», S. A. hoy en ejecución de sentencia, se ha dictado la siguiente: «PROVIDENCIA» Dada cuenta: El precedente escrito solicitando la ejecución de la Sentencia firme dictada en estos autos, únase a los mismos, se decreta su ejecución para el cobro por la vía de apremio, y en su virtud, requiérase a la empresa GRANJA LOS PINARES, S. A. con domicilio en Arévalo, para que en dicho acto haga efectiva la suma de 54.252 pesetas de principal, más la de 15.000 pesetas que se calculan para costas, y gastos, y en caso de no efectuarlo, se proceda al embargo y depósito de sus bienes en cuantía suficiente a cubrir dichas responsabilidades, guardándose en la traba el orden establecido en el artículo 1.447 y siguientes de la Ley de E. Civil, con las limitaciones del 1449. Notifíquese la presente providencia a la Delegación de Trabajo por el Fondo de Garantía Salarial. Para su cumplimiento remítase el correspondiente exhorto a la Magistratura de Trabajo de Avila.—Lo mando y firma S. S. Ilustrísima. Doy fe.—Fd.º T. Rebollar.—Manuel J. Marín. Rubricados.

Y para que sirva de notificación a la empresa ejecutada «GRANJA LOS PINARES», S. A.,

cuyo domicilio actual se desconoce, y el último conocido fue en AREVALO (Avila), se expide el presente en Segovia, a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

El Magistrado, *Teófilo Rebollar*.
El Secretario, *Manuel J. Marín*.

Sección de Anuncios

OFICIALES

JUZGADO DE DISTRITO DE AREVALO (Avila)

CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado de Distrito bajo el número 90/78, en virtud de denuncia contra Marcelino Sancho Almendro, soltero, obrero, nacido en Geria (Valladolid), el día 11 de Febrero de 1957, hijo de José Antonio y de Emiliana, hoy en ignorado paradero, en providencia de esta fecha se acordó entre otras cosas practicar tasación de costas, la que dio el resultado siguiente:

TASACION DE COSTAS

Derechos de Registro (D. C. 11.ª) 20 pesetas.

Tramitación y diligencias previas (art. 28-1.ª) 230 pesetas.

Ejecución Sentencia (Artículo 29-1.ª) 30 pesetas.

Expedición de 25 despachos (D. C. 6.ª) 1.250 pesetas.

Cumplimiento de los mismos (Art. 31-1.ª) 625 pesetas.

Reintegro de los autos 825 pesetas.

Pólizas de la Mutualidad Judicial 120 pesetas.

Derechos de práctica de tasación 150 pesetas.

TOTAL: 3.950 pesetas.

Y con el fin de que la presente tasación de costas sea publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia» para que le sirva de notificación a expresado condenado Marcelino Sancho Almendro, y a la vez darle vista de la misma para que en el término de tres días alegue lo que tenga por conveniente, y de no efectuarlo le sirva de requerimiento en forma para que en el plazo de los cinco días siguientes, comparezca en este Juzgado para hacer pago de su importe y practicar las demás diligencias de ejecución de Sen-

tencia, bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, expido la presente cédula de notificación y requerimiento en Arévalo a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y nueve.

El Oficial (Ilegible).

—1.598

JUZGADO DE DISTRITO DE AREVALO (Avila)

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado de Distrito con el núm. 31/79 en virtud de denuncia formulada sobre LESIONES Y DAÑOS contra ANTONIO DIEGO ALONSO, que nació en Quintanadueñas (Burgos) el día 11 de junio de 1937, hijo de Jacinto y de María, soltero, industrial, con domicilio últimamente en Alicante, hoy en ignorado paradero, habiendo resultado lesionado PEDRO DE LA CRUZ LOPEZ, que nació en Cuenca el 25 de noviembre de 1954, soltero, jornalero, hijo de Pedro y de Sofía, con domicilio últimamente en Cuenca, hoy en ignorado paradero, recayó Sentencia en siete de abril del año en curso cuya parte dispositiva dice así: FALLO: Que debo de condenar y condeno a Juan Morell Pérez en concepto de autor de una falta de imprudencia simple productora de lesiones y daños a la pena de dos mil pesetas de multa, reprensión privada, y privación del permiso de conducir por tiempo de un mes, y al pago de las costas de este procedimiento, a indemnizar a Antonio Diego Alonso en la cantidad de cuatrocientas setenta y cinco mil pesetas, respondiendo subsidiariamente del pago de esta suma Alfonso Bas Pérez. La compañía Aseguradora Mutua Nacional del Automóvil deberá abonar a Pedro de la Cruz López la cantidad de quince mil pesetas.

Y para que conste su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia» y sirva de notificación en forma a expresados Antonio Diego Alonso y Pedro de la Cruz López, que se encuentran en ignorado paradero, expido la presente en Arévalo a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y nueve.

El Oficial (Ilegible).

—1.600